

21494 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso números 635, 636 y 637 de 1980, interpuesto por don Alberto Amigo Gutiérrez, don Miguel Milena Abad y don José Gutiérrez Donaire.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con números 635, 636 y 637 de 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Alberto Amigo Gutiérrez, don Miguel Milena Abad y don José Gutiérrez Donaire, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 les corresponde, como Agentes de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Agentes, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 8 de junio de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Amigo Gutiérrez, don Miguel Milena Abad y don José Gutiérrez Donaire, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose por no ser conforme a derecho, los actos presuntos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste a los funcionarios recurrentes a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tienen reconocidos a razón de ochocientas pesetas mensuales y en el año mil novecientos setenta y nueve a ochocientas ochenta pesetas mensuales; lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

21495 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se suprime el Destacamento Penitenciario de Mirasierra (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado la actividad de la Empresa «Jubán, S. A.», realizadora de los trabajos de urbanización de la ciudad de Mirasierra, en cuyos trabajos participaron los penados internos en el Destacamento de Mirasierra creado en 1954, resulta procedente declarar la supresión del expresado Destacamento, por cumplimiento de sus fines.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda suprimido el Destacamento Penitenciario de Mirasierra, creado el 22 de enero de 1954.

Segundo.—Esa Dirección General adoptará las medidas necesarias para la entrega a «Comercial Mirasierra, S. A.», de las instalaciones del Destacamento, por cuenta de la Empresa, y el traslado de los internos que se encuentren en dicho Destacamento a los establecimientos penitenciarios que resulten más adecuados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1981.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

21496 *RESOLUCION de 24 de agosto de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Palmero Riego, en nombre de don José María Palmero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de esta capital a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Palmero Riego, en nombre de don José María Palmero Sotillo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad nú-

mero 5 de los de esta capital a inscribir un testimonio de auto de adjudicación recaído en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1979, el Juzgado de Primera Instancia número 8 de los de Madrid dictó auto de adjudicación recaído en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido contra don Belarmino Oterino Losada y luego continuado contra don Bernardo Gómez Gallardo como actual titular registral del inmueble hipotecado, en favor del rematante don José María Palmero Sotillo; que, según resulta del testimonio de dicho auto de adjudicación, se solicitó del Registrador de la Propiedad donde figura inscrito el bien hipotecado se expidiera la certificación prevenida por la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que de dicha certificación registral resulta que con posterioridad a la hipoteca que se ejecuta aparecen las siguientes cargas sobre el mismo inmueble: 1) Una hipoteca a favor de la Sociedad «Financiera Ibérica, S. A.»; 2) Al margen de la inscripción segunda aparecía nota expresiva de haberse expedido certificación de dominio y cargas de dicha finca a virtud de mandamiento del Juzgado número 10 de Madrid a consecuencia de autos ejecutivos seguidos por don Eusebio Fernández Magariños, contra don Belarmino Oterino Losada; 3) Que la última inscripción de dominio vigente es a favor de don Bernardo Gómez Gallardo como consecuencia de la venta por el anterior titular registral; 4) Y por último, se hacía constar en la calificación registral que en el libro diario de operaciones del Registro había sido presentado un mandamiento que había causado el asiento 1.472 al folio 120 del diario 20, expedido por el señor Juez de igual clase número 18 de Madrid, por lo que se ordenaba tomar anotación de embargo sobre el mismo inmueble, en autos ejecutivos instados por don Emilio Martínez Iglesias contra el titular registral, cuyo mandamiento había sido retirado por el presentante; que, a solicitud de la parte ejecutante, se acordó hacer saber a la Entidad «Financiera Ibérica, S. A.», a don Eusebio Fernández Magariños y al actual titular registral don Bernardo Gómez Gallardo, la existencia de este procedimiento a los fines que determina la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad número 5 de Madrid testimonio del anterior auto, fue suspendida la inscripción por no acreditarse, haber sido notificado del procedimiento don Emilio Martínez Iglesias, acreedor comprendido en la certificación de cargas expedida, conforme exige la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que con posterioridad se dictó providencia por el señor Juez de Primera Instancia número 8 de Madrid, para adiconar al auto de adjudicación; a fin de que en el mismo conste que en el procedimiento no fue acordado notificar a don Emilio Martínez Iglesias la existencia del mismo a los fines previstos por la regla 5.ª del artículo 131, por el motivo de que, cuando con fecha 3 de diciembre de 1977 fue expedida la certificación registral traída a las actuaciones y que ordena la regla 4.ª, el mismo no era titular de anotación preventiva alguna sobre el inmueble hipotecado, pues solamente aparecía la existencia de un asiento en el diario por la presentación de un mandamiento que fue retirado, lo que no hacía preceptiva tal notificación.

Resultando que los anteriores documentos fueran presentados en el Registro de la Propiedad, causando la nota literal siguiente: «Presentado el presente documento a las nueve horas de 8 de los corrientes, asiento 1.651, folio 141, diario 33, se suspende su inscripción por no haberse subsanado el primero de los defectos a que se refiere la nota de calificación de fecha 22 de abril último, consistente en la falta de notificación del procedimiento del que el auto cuya inscripción se solicita dimana a don Emilio Martínez Iglesias, anonante comprendido en la certificación de cargas expedida para el mismo procedimiento conforme exige la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y la regla 2.ª del 236 de su Reglamento, en relación con el artículo 24 de la Ley citada. El defecto se estima subsanable y no se ha solicitado anotación preventiva. Se ha observado lo dispuesto en la letra c) del artículo 465 del Reglamento Hipotecario. Madrid, 11 de junio de 1980»;

Resultando que doña Carmen Palmero Riego, en nombre de don José María Palmero Sotillo, interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que en ninguna de las reglas del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se ordena que se tengan que incluir en la certificación a que se refiere la regla 4.ª los asientos de presentación, pues tanto la regla 4.ª como la 5.ª no hacen referencia a ellas y siempre se refiere a efectos de notificación a titulares de asientos de inscripción o de anotación; que la exigencia del artículo 226 del Reglamento Hipotecario de notificar a los nuevos presentantes de títulos con fecha anterior a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas supone una extralimitación reglamentaria, que amplía en esta materia la disposición legal y ante tal discordancia es preciso atenderse al texto de la Ley, en este caso contenida en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que el primer problema que plantea el recurso radica en determinar si la falta de notificación a un titular de asiento de presentación comprendida en la certificación de cargas que previene la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria puede ser materia de calificación; que tanto la doctrina como la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notario —Resolución de 3 de diciembre de 1945 y 6 de noviembre de 1983— coin-